



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

PUEBLA, PUEBLA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre del [REDACTED] propietario del establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; abierto con motivo de la orden de inspección número PFPA/27/3S.1/1/00051-25 de fecha 16 de junio de 2025, y:-

RESULTANDO

1.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió la orden de inspección ordinaria número PFPA/27/3S.1/1/00051/25, por el que se ordena practicar visita de inspección en materia de riesgo ambiental, al propietario, responsable, encargado, ocupante o representante legal del [REDACTED], en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.

2.- El día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el C. ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ, inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditado con la credencial número PFPA/05544, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del establecimiento de referencia; entendiéndose la citada diligencia con el [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de propietario e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número [REDACTED] datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017.

3.- El día uno de agosto de dos mil veinticinco, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre del [REDACTED] con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco; mismo que le fue notificado, en fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, por personal adscrito a esta Oficina de Representación, por el que se instaure procedimiento administrativo, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

4.- En virtud del punto anterior, los días once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, el [REDACTED] presenta escritos ante esta autoridad administrativa por el que realiza manifestaciones y exhibe documentales, las cuales son consideradas dentro de la presente resolución administrativa.

5.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo,

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 115 PARRAFO PRIMERO Y TERCERO Y 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Expediente Número: PFFPA/27/35.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

para que si a su interés conviene formule alegatos por escrito, sin que fuera ejercido tal derecho. -----

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en relación con los artículos 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y; -----

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracción XII y 81, Primero, Segundo y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero, numeral 20 del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. -----

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/27/35.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se desprendieron los hechos u omisiones, siguientes:

[...]

EN MATERIA DE RIESGO

La visita de inspección tendrá por objeto verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias para el manejo de sustancias consideradas altamente riesgosas, conforme al Estudio de Riesgo Ambiental y el Programa para la Prevención de Accidentes y si cuenta con el Seguro de Riesgo Ambiental; y, en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, por el manejo inadecuado de sustancias consideradas como altamente riesgosas, dentro y fuera de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos, mantos freáticos; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atiende la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[...]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

1. Si ha realizado o se están realizando actividades que están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los ; Primer listado de sustancias consideradas altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990 y Segundo listado de sustancias consideradas altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de mayo de 1992, conforme a lo establecido en los artículos 147 y 147 BIS de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En referencia a este punto se le solicita al inspeccionado nos refiera al Si en el establecimiento sujeto a inspección, maneja sustancias peligrosas señaladas en los listados de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, y sí de acuerdo a la cantidad de reporte, la actividad del establecimiento sujeto a inspección, está considerada altamente riesgosa en términos del artículo 146 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y los listados de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992.

El visitado manifiesta lo siguiente:

Para la elaboración del hielo se utiliza agua cruda como materia prima, obtenida según lo manifestado por el visitado el abastecimiento es mediante pipas con características de un agua potable, con bajo contenido de sólidos en suspensión, manifestando el visitado que en la planta, no se cuenta con un sistema de tratamiento para la purificación del agua a base de osmosis u otro método.

Se vierte en los moldes, que se sumergen dentro de un tanque de enfriamiento, el cuales se encuentran a una temperatura de -5°C, con salmuera a base de cloruro de sodio al 85 %, donde se deja congelar o solidificar por un periodo de 24 horas.

La salmuera es enfriada con AMONIACO por medio de un serpentín, en donde se encuentra circulando, con AMONIACO, el cual absorbe el calor contenido en los moldes llenos de agua.

El AMONIACO, se encuentra dentro de un circuito cerrado y su proceso de transferencia de calor (frió), se efectúa de la siguiente forma:

El AMONIACO, en estado gaseoso pasa a un compresor en donde se condensa nuevamente, la presión máxima de salida del El AMONIACO, es de 8.5 kg/cm a una temperatura de 60 C, una vez líquido, posteriormente se envía a una trampa de aceite y a una torre de enfriamiento atmosférica, su temperatura de salida es de 2.5 C, y en la siguiente etapa se alimenta a un tanque receptor.

El AMONIACO se dosifica a una válvula de expansión, generando un cambio endotérmico de donde sale a una temperatura de 10 C y a una presión máxima de 4.25 kg/cm, bajo estas condiciones fisicoquímicas, el AMONIACO, es alimentado a una trampa de succión y se inyecta de nuevo al serpentín de enfriamiento.

Este proceso dura de 24 horas produciéndose barras de 50 kg, una vez que se saca el hielo se almacenan en la bodega o cámara fría, para luego ser distribuidas.

Durante la presente diligencia se pudo observar que se cuenta con los siguientes equipos e instalaciones:

Instalación o equipo

1 compresor de aire

Durante la presente diligencia se pudo observar que las principales materias primas e insumos utilizados son los siguientes:

| MATERIAS PRIMAS E INSUMOS | CANTIDAD |
|---------------------------------------|--|
| Agua | 100 m³ mensual |
| Sal (Cloruro de sodio) | 400 toneladas solo para densidad |
| Amoniaco | 20 kg. Repartido en todo el sistema de enfriamiento, permaneciendo constante, durante todo el tiempo ya que es un sistema hermético. |
| Aceite sintético para los compresores | 1 litros mensuales |

| INSTALACIÓN O EQUIPO | CARACTERÍSTICAS |
|-----------------------------|---|
| Tanque receptor de AMONIACO | Cilindro horizontal, de acero al carbón, con capacidades de: 50 kg; el cual cuenta con válvula de seguridad y manómetros; ubicados en el área del |

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



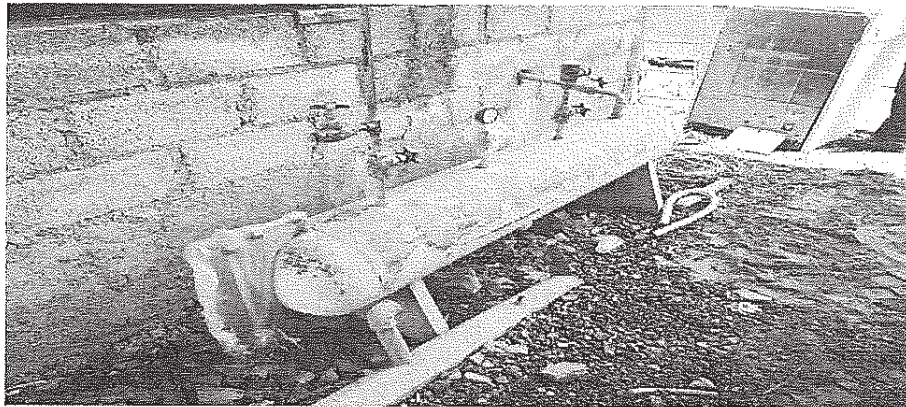
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/35.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

| | |
|--|---|
| | tanque de congelación. |
| 1 compresor | Marca NICOM, con motores eléctricos de las siguientes capacidades: 50 Hp. |
| 1 torres de enfriamiento o condensadores | En operación |
| 1 Tanque de congelación | Con un serpentín para la circulación de AMONIACO, y un agitador, donde se producen hielo para barras de 50 Kg |

Durante la presente visita de inspección, se pudo constatar físicamente que el visitado maneja las siguientes sustancias, que por su cantidad de manejo ESTÁ ENLISTADA en el acuerdo al primero y segundo del listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el diario oficial de la federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, por lo que no se consideran como una actividad altamente riesgosa, misma que se describe a continuación:

| SUSTANCIA | CANTIDAD DE REPORTE | CANTIDAD MANEJADA |
|------------------|---------------------|-----------------------------|
| AMONIACO ANHIDRO | 10 KG | 2 220 Kg en sistema cerrado |

Lo anterior como se muestra en las siguientes imágenes:



Tanque de almacenamiento de amoniaco

2. Si ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, los originales del Estudio de Riesgo Ambiental y del Programa para la Prevención de Accidentes, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dichos documentos, se entenderá que no cuentan con los mismos, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le requiere al visitado la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el visitado no exhibe acuse de la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el Seguro de Riesgo Ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del Seguro de Riesgo Ambiental, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

Autoriza ANR/M/ Revisión jurídica-MEPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

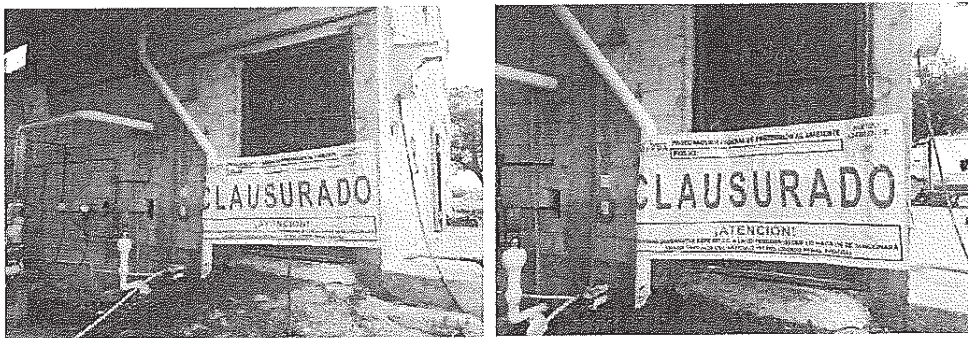
Número de Control: 059-04

En caso de que en el momento de la visita de inspección no presentarse dicho documento, se entenderá que no cuenta con el mismo, por lo que se actuará conforme a derecho, de acuerdo con las atribuciones conferidas a los Inspectores Federales en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se le requiere al visitado el Seguro de Riesgo Ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el visitado no exhibe póliza de seguro de Riesgo Ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

[...]

Se determina imponer como MEDIDA DE SEGURIDAD, LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, sobre el acceso principal al sistema de enfriamiento, previa solicitud de apagado de equipos correspondiente para evitar daño alguno, para lo cual se procede a la colocación de sello de clausura en acceso principal (puerta de herrería) al sistema de enfriamiento construido con concreto y block, que abarca un área de 2.5 de alto, ancho de 4 metros y un ancho de 5 metros de largo.



Acceso principal (puerta de herrería) al sistema de enfriamiento

Asimismo, resulta importante señalar que se le permite el acceso a las instalaciones, a efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

La medida de seguridad persistirá, hasta en tanto el [REDACTED]

La presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

(Énfasis agregado)

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 147 y 147 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que, de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco y de las constancias que integran el presente expediente administrativo, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de riesgo ambiental. En ese sentido, dentro del término legal de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad con el contenido del artículo 164, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; no realiza manifestaciones y tampoco exhibe documentales, motivo por lo que se inicia procedimiento administrativo, quien fue notificado por personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, en fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, del Acuerdo de Emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas que subsanen o desvirtúen los requerimientos hechos por esta autoridad administrativa, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en el acta de inspección citada; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por parte del [REDACTED], en su carácter de propietario del establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; toda vez que al momento de la visita de inspección y como fue analizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, fue circunstanciado medularmente lo siguiente:

- El visitado manifiesta que el establecimiento denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, tiene como actividad la elaboración de Hielo.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer Indígena

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

- Durante la visita de inspección fue circunstanciado que el inspeccionado maneja sustancias, que por su cantidad de manejo están enlistadas en el Primer y el Segundo listado de actividades altamente riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente, misma que se describe a continuación:

| SUSTANCIA | CANTIDAD DE REPORTE | CANTIDAD MANEJADA |
|-----------------|---------------------|----------------------------|
| AMONIAO ANHIDRO | 10 KG | 2220 KG en sistema cerrado |

- Al momento de la visita de inspección no fue exhibido el *Estudio de Riesgo Ambiental* que haya sido presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tampoco la aprobación del *Programa para la Prevención de Accidentes*, ante dicha Secretaría.
- De igual forma, el visitado al momento de la visita de inspección no exhibe la póliza de seguro de riesgo ambiental.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de riesgo ambiental, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección en cita, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió a la emplazada medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II*, de la presente resolución.

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el [REDACTED] en fecha once de agosto de dos mil veinticinco y dentro del término legal concedido en el acuerdo de emplazamiento, presenta el escrito recibido en fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, por los que realiza manifestaciones y anexa documentales. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tiene por acreditada la personalidad que ostenta la ocurrente, conforme las constancias que integran el presente expediente administrativo.

En ese sentido, del escrito presentado en fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el [REDACTED], realiza manifestaciones y anexa las documentales que refiere, las siguientes:

"Por este medio me dirijo a la autoridad que dignamente representa UD. haciendo entrega en forma anexa al presente de la infracción SOLICITADA EN ACTA DE INSPECCION No. PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, de fecha 17 de junio de 2025.

En la cual requiere en su numeral 2 de la foja 5 de 8, la FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, así como someter a APROBACIÓN EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ante la misma secretaría, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

EN RESPUESTA DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL

- Copia de escrito de presentación de estudio de RIESGO AMBIENTAL ante SEMARNAT. Con Sello de recibido 5 de agosto de 2025.
- Copia de CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SEMARNAT REFERENTE AL TRAMITE DE PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M/EPC/ Proyectó IMG

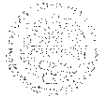
Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

3.- Copia de formato e5 del PAGO DE DERECHO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

4.- Copia de Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.

5.- Copia de RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2025, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

INFORMACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

1.- Copia de escrito de presentación de PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ANTE SEMARNAT, con Sello de recibido por SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

2.- Copia de CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SEMARNAT REFERENTE AL TRAMITE DE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, PARA SU APROBACIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025.

3.- Copia de formato e5 del PAGO DE DERECHO DE LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

4.- Copia de Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.

5.- Copia de RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2025, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

De igual forma se anexa.

CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL de fecha 23 de junio de 2025

Asimismo, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A SU AUTORIDAD, EL APOYO REFERENTE AL RETIRO Y/O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD "CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL" IMPUESTA A MI REPRESENTADA, A FIN DE TENER LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR LABORANDO EN ESTA, TODA VEZ QUE SE ESTA ES MI FUENTE DE TRABAJO Y SUBSISTENCIA ECONÓMICA." Sic.

Del escrito de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, el [REDACTED] realiza manifestaciones y anexa las documentales que refiere, las siguientes:

"Por este medio me dirijo a la autoridad que dignamente representa Ud. dando respuesta y/o cumpliendo a las MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS EN SEGUNDO APARTADO DE ACUERDO, EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 3. FOJA 7 Y 8 DE 12. DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO CON No. de expediente PFFPA/27/3S.1/4/00037-2025, y No. de control 059-04 de fecha uno de agosto de 2025.

Siendo estas las siguientes que a la letra dicen:

1. MEDIDA CORRECTIVA.

Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite haber presentado el ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA:

Se señala que con fecha 11 de agosto 2025, SE PRESENTÓ ANTE PROFEPA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

- 1.- Copia de escrito de presentación de estudio de RIESGO AMBIENTAL ante SEMARNAT. Con Sello de recibido 5 de agosto de 2025.
- 2.- Copia de CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SEMARNAT REFERENTE AL TRAMITE DE PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025.
- 3.- Copia de formato e5 del PAGO DE DERECHO DE LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.
- 4.- Copia de Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.
- 5.- Copia de RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2025, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

2. MEDIDA CORRECTIVA.

Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA:

Se señala que con fecha 11 de agosto 2025, SE PRESENTÓ ANTE PROFEPA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

- 1.- Copia de escrito de presentación de PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ANTE SEMARNAT, con Sello de recibido por SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.
- 2.- Copia de CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SEMARNAT REFERENTE AL TRAMITE DE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, PARA SU APROBACIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2025.
- 3.- Copia de formato e5 del PAGO DE DERECHO DE LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES CON SELLO DE RECIBIDO POR SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.
- 4.- Copia de Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS.
- 5.- Copia de RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES DE FECHA 1 DE AGOSTO DE 2025, CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025.

3. MEDIDA CORRECTIVA.

Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite contar con un SEGURO DE RIESGO AMBIENTAL por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147 BIS, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica ~~W~~EPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

SE ANEXA AL PRESENTE COPIA DEL PAGO DE SEGURO AMBIENTAL DE FECHA 01/09/20255 CON FOLIO [REDACTED] EL CUAL AVALA QUE SE HA CONTRATADO DICHO SEGURO.

ASI MISMO SE ANEXA PÓLIZA DE SEGUROS DE DAÑOS AMBIENTALES [REDACTED] EMITIDO POR LA [REDACTED] S.C.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas por el [REDACTED] mediante los escritos exhibidos en esta Oficina de Representación, los días once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, las que se le tienen por presentadas en los términos que de los cursos de cuenta se desprenden conforme al principio de economía procesal en términos del artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Puntualizado lo anterior, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, del contenido del acta de inspección número número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a fojas 05 de 08, fue circunstanciado por el inspector federal comisionado, que el [REDACTED] no cuenta con el estudio de riesgo ambiental para el establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó al [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

1. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite haber presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], a través de los escritos de fechas once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, respectivamente realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "En la cual requiere en su numeral 2 de la foja 5 de 8, la FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, así como someter a APROBACIÓN EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ante la misma secretaría, a que hace referencia el artículo

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MZPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
VEINTISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **EN RESPUESTA DE ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, 1.- Copia de escrito de presentación de estudio de RIESGO AMBIENTAL ante SEMARNAT. Con Sello de recibido 5 de agosto de 2025. "(...) Se señala que con fecha 11 de agosto 2025, SE PRESENTÓ ANTE PROFEPA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1.- Copia de escrito de presentación de estudio de RIESGO AMBIENTAL ante SEMARNAT. Con Sello de recibido 5 de agosto de 2025." Sic.**

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por la parte emplazada, las cuales acredita conforme la documental consistente en la constancia de recepción de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con trámite "Presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas", con fecha de recepción del 05 de agosto de 2025, a nombre del solicitante [REDACTED] y sus anexos del escrito con asunto "Registro del estudio riesgo ambiental" y acuse de recibo por la misma Secretaría con la fecha de referencia, la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos productos y aprovechamientos (formato e5cinco) y en comprobante de pago de fecha 01 de agosto de 2025, de la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, contenidas en 05 cinco foja útil por su lado anverso.

En ese sentido, se determina que el inspeccionado, SUBSANA las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cumplimiento de la primer medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que, con las documentales presentadas se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, al haber presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

En esa línea de análisis, de las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro citado, del contenido del acta de inspección número número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a fojas 05 de 08, fue circunstanciado por el inspector federal comisionado, que el [REDACTED], no cuenta con la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del programa para la prevención de accidentes, para el establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] " Latitud Norte y [REDACTED] " Longitud Oeste.

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó al [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

2. Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

Página 11 de 27

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], a través de los escritos de fechas once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, respectivamente realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: "En la cual requiere en su numeral 2 de la foja 5 de 8, la FORMULACIÓN Y PRESENTACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, así como someter a APROBACIÓN EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ante la misma secretaría, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **INFORMACIÓN DE PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.** 1.- Copia de escrito de presentación de PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ANTE SEMARNAT, con Sello de recibido por SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025". Sic "(...) Se señala que con fecha 11 de agosto 2025, SE PRESENTÓ ANTE PROFEPA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN. 1.- Copia de escrito de presentación de PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES ANTE SEMARNAT, con Sello de recibido por SEMARNAT 5 DE AGOSTO DE 2025." Sic.

En ese contexto, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, mismas que se encuentran acreditadas conforme la documental consistente en la constancia de recepción de los formatos implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con trámite "Aprobación del programa para la prevención de accidentes", con fecha de recepción del 05 de agosto de 2025, a nombre del solicitante [REDACTED] y sus anexos del escrito con asunto "Registro del programa para la prevención de accidentes" y acuse de recibo por la misma Secretaría con la fecha de referencia, la hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria de derechos productos y aprovechamientos (formato e5cinco) y en comprobante de pago de fecha 01 de agosto de 2025, de la institución bancaria Grupo Financiero Banorte, contenidas en 05 cinco foja útil por su lado anverso.

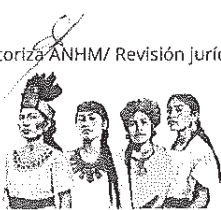
En esa virtud, esta autoridad determina que el inspeccionado, SUBSANA las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, ya que, con las documentales presentadas se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, al haber sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, al continuar con el estudio de las actuaciones del presente expediente administrativo, se desprende del contenido del acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, a foja 05 y 06 de 08. Que, al momento de la visita de inspección, el visitado no presento el seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, para el establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] " Latitud Norte y [REDACTED] " Longitud Oeste.

ELIMINADO:
VEINTIUN
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MERT/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

En tal virtud, esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 167, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ordenó al [REDACTED], mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, la medida correctiva siguiente:

- Presentar en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Puebla, las documentales y/o evidencias por las que se acredite contar con un seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147 BIS, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

En relación a esta medida correctiva, el [REDACTED], a través de los escritos de fechas once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, respectivamente realiza manifestaciones las transcritas en líneas anteriores, las siguientes: **"CUMPLIMIENTO A ESTA MEDIDA: SE ANEXA AL PRESENTE COPIA DEL PAGO DE SEGURO AMBIENTAL DE FECHA 01/09/20255 CON FOLIO [REDACTED] EL CUAL AVALA QUE SE HA CONTRATADO DICHO SEGURO. ASI MISMO SE ANEXA PÓLIZA DE SEGUROS DE DAÑOS AMBIENTALES [REDACTED], EMITIDO POR [REDACTED]"** Sic.

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el inspeccionado y sustentadas con la documental de la "Póliza de seguro de daños" [REDACTED] de la empresa denominada [REDACTED] de fecha 11 de agosto de 2025, contenidas en 08 ocho fojas útiles por su lado anverso. Por tanto, con la documental de referencia la parte emplazada, SUBSANA las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que, con las documentales presentadas se evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, al contar con un seguro de riesgo ambiental, por las actividades altamente riesgosas que se realizan, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147 BIS, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M&PC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica**

Expediente Número: PFFPA/27/35.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V, No. 57. Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contaron con las facultades, tal y como lo dispone el artículo 55, párrafo segundo y tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; para levantar el acta de inspección número PFFPA/27/35.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, para lo cual se transcribe dicho artículo a su literalidad siguiente:

"Artículo 55.- Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia tienen la competencia que les confiere el presente reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Profepa cuenta con personal de inspección federal, investigación administrativa, analista de prospectiva ambiental, peritaje y dictaminación técnica, que tiene las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona titular de la Profepa y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial, cuenten con atribuciones de investigación, inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras e investigadoras federales tienen facultades para determinar e imponer las medidas de urgente

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MER/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

aplicación, medidas anticipadas y medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables, cuya vigilancia y aplicación compete a la Profepa.
(...)"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental con motivo de las obligaciones por parte del emplazado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de riesgo ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] como propietario del establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, de conformidad con el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de riesgo ambiental, y tal como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona moral es responsable de cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no había presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no había sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contar con un seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.

Con lo cual se confirma la responsabilidad del [REDACTED] por el incumplimiento al contenido de los artículos 147 y 147 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, que señalan:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
N CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió a la parte emplazada, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas, como fue descrito en párrafos anteriores; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el [REDACTED] como propietario del establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; NO dio cabal cumplimiento a la legislación en materia de riesgo ambiental. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declararlo como infractor, en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de riesgo ambiental, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27/3S.1/1/00051/25 de fecha 16 de junio de 2025, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Autoriza ANHM/ Revisión Jurídica MEPE/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (55-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406) Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene al [REDACTED] [REDACTED], como infractor de la normatividad ambiental, por las irregularidades instrumentada en el acta de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el inspeccionado. Misma acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado solo se limitó al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, lo que será considerado al momento de sancionar.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conlleva a la violación de disposiciones legales relacionadas con las actividades altamente riesgosas, que el caso en concreto corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, por lo que se tiene al [REDACTED] como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 147 y 147 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, encuadrándose su conducta infractora en lo establecido por el artículo 171, de la Ley General en cita, que señala las sanciones aplicables a las violaciones a los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones ambientales del [REDACTED] toda vez que, al momento de la visita de inspección, realizada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, fue circunstanciado lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no había presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no había sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.
- El establecimiento inspeccionado, al momento de la visita de inspección no contar con un seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. Situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, con la cédula de notificación de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, con las manifestaciones y anexos de pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, los días once de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil veinticinco, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el *Considerando II y III*, de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 169 fracciones I, II y IV, 170 BIS y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta

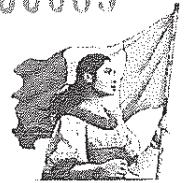
Autoriza ANAM/ Revisión Jurídica MEPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Puebla, ordena las sanciones y medidas siguientes:

A).- Una **sanción económica** por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, los cuales constituyen violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido del artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no había presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED] es procedente imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Por transgredir el contenido del artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no había sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED] es procedente imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
3. Por transgredir el contenido del artículo 147 BIS, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; cuyas actividades recaen en infracción de la Ley General en cita. En virtud de que, al momento de la visita de inspección no contaba con el seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, situación que fue subsanada, en cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del [REDACTED] es procedente imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción; tal y como se señala en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPECT/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/35.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

Así, la multa total impuesta al [REDACTED] es de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), consistente en 150 Unidades de Medida y Actualización¹ (150 U.M.A.), cuyo valor es de 113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

B).- Esta autoridad administrativa determina que la sanción impuesta, es acorde a las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] como fue analizado en el *Considerando III*, en el sentido de que el inspeccionado ha realizado los correspondientes trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo de las actividades de riesgo ambiental que realiza para el funcionamiento del establecimiento de producción de hielo y por tratarse de su fuente de trabajo y subsistencia, es por lo que, se ordenara lo siguiente:

¹ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPE/Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y 120,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

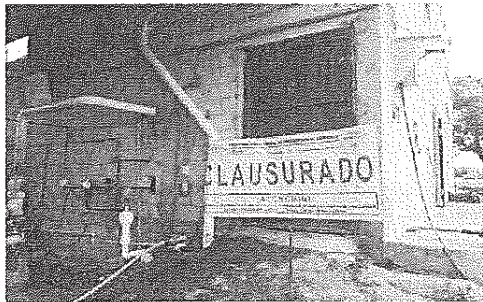


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

- Con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial Temporal**, de las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, mediante la colocación de un sello de clausura en acceso principal (puerta de herrería) al sistema de enfriamiento construido con concreto y block, que barca un área de 2.5 de alto, ancho de 4 metros y 5 metros de largo, en el establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] ' Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste. Como se muestra en las imágenes siguientes:



Acceso principal (puerta de herrería) al sistema de enfriamiento

De ahí que dicha medida de seguridad dejara de surtir sus efectos al momento de notificarse la presente resolución administrativa all [REDACTED]

C).- Con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona infractora en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá dar cumplimiento a las **medidas correctivas**, siguientes:

1. Presentar en esta Oficina de Representación, las documentales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo del trámite relacionado con la presentación del estudio de riesgo ambiental, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.
2. Presentar en esta Oficina de Representación, las documentales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con motivo del trámite relacionado con la aprobación del programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; de conformidad con el artículo 147, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

V.- En atención al contenido jurídico de los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica M/PC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

A). - La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido. Las infracciones cometidas por la visitada, por las que fue acreditado que al momento de la visita de inspección no se contaba con las documentales y/o evidencias de: 1. El inspeccionado no había presentado el estudio de riesgo ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; 2. El inspeccionado no había sometido a la aprobación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa para la prevención de accidentes, por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro; 3. El inspeccionado no contaba con un seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro. En esa virtud, las infracciones acreditadas se consideran GRAVES, en virtud de los daños que se pudieron haber ocasionado al ambiente y a la salud humana, al incumplir durante su manejo integral conforme a las disposiciones previstas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección de referencia, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de agosto de dos mil veinticinco, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no se acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "Datos Financieros", el visitado manifestó que las actividades del establecimiento son la venta de hielo, las cuales son desarrolladas desde el mes de junio del año de 2024, que cuenta con un número de 2 trabajadores, con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]

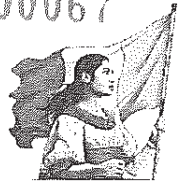
ELIMINADO:
UNA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, razón por la que se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el *Considerando III*, de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción III, del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el [REDACTED] **no puede considerarse como reincidente.**

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el [REDACTED], aun sabiendo sus obligaciones administrativas en materia de riesgo ambiental decide no dar cumplimiento con las mismas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia de riesgo ambiental, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, la cual es de orden público y se encuentra publicada en medios oficiales del Diario Oficial de la Federación, como fue analizado en el *Considerando III*, de la presente resolución. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27/3S.1/4/00040/2025-017, diligenciada el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco, de la que devienen en la comisión de conductas que evidencian la intensión en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, y fue hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, con las que se acreditó las conductas desplegadas por la inspeccionada, las que se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados, por ende, se establece que existe un grado de intencionalidad, al encontrarse obligada a cumplir con sus obligaciones ambientales.

De manera que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

Evidencia negligencia en su actuar la que es entendida como culpa intencional, resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
ÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

E).- El beneficio directamente obtenido. En el presente caso, se puede presumir que existe un beneficio económico, toda vez que el infractor en su momento se ahorró dinero por la falta de contratación de personal especializado para la elaboración del estudio de riesgo ambiental, el programa para la prevención de accidentes y a la contratación de un seguro de riesgo ambiental por las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que el [REDACTED], propietario del establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] " Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las actividades descritas en el *Considerando II* y analizadas en el *Considerando III*, de la presente resolución.

Segundo.- Se impone al [REDACTED] una multa total de \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (150 U.M.A.), siendo su valor en el presente año de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los *Considerandos II, III y IV*, de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.

Paso 2: Iniciar sesión o si entra por primera vez, darse de alta en el icono "Regístrate".

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MERC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)

Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

- Paso 3: Registrarse como usuario. (Nombre del sancionado)
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Buscar en la parte superior izquierda "CATALOGO DE SERVICIOS".
- Paso 7: Seleccionar "PROFEPA-MULTAS"
- Paso 8: Buscar en la columna "Descripción del Trámite o servicio "
- Paso 9: Seleccionar el apartado "**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**"
- Paso 10: Seleccionar la entidad federativa "PUEBLA".
- Paso 11: En la cantidad a pagar, colocar la multa impuesta en la resolución.
- Paso 12: Una vez que coloque la cantidad a pagar, dar click en "CALCULAR PAGO".
- Paso 13: Dar click en "HOJA DE PAGO EN VENTANILLA".
- Paso 14: Imprimir hoja de ayuda para el pago en ventanilla y formato e5

IMPORTANTE: Deberán verificar que en los impresos señalados en paso 14, cuenten con CLAVES DE REFERENCIA 087000164, CADENA DE LA DEPENDENCIA E0115692108020 y sobre todo el concepto de "**MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**"; en caso de ser contrario, repetir el proceso antes de realizar el pago.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental y Gestión Territorial, un escrito libre con original y copia simple para previo cotejo del pago realizado. -----

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa Desconcentrada Puebla 1, ubicada en Boulevard Atlixcáyotl, número 1499 "A"- 4, primer piso, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, San Andrés Cholula, Puebla; dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

Quinto.- Con fundamento en el artículo 170 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial Temporal**, de las actividades altamente riesgosas realizadas, que corresponde al empleo de Amoniaco Anhidro, mediante la colocación de un sello de clausura en acceso principal (puerta de herrería) al sistema de enfriamiento construido con concreto y block, que barca un área de 2.5 de alto, ancho de 4 metros y 5 metros de largo, en el establecimiento con denominación [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste. De ahí que dicha medida de seguridad dejará de surtir sus efectos al momento de notificarse la presente resolución administrativa al C. [REDACTED] para lo cual deberá comparecer con el sello de clausura y entregarlo a través de Oficialía de Partes de esta autoridad en un término de 5 días hábiles. -----

Sexto.- De conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena el cumplimiento a las **medidas correctivas** señalada en el *Considerado IV, inciso C*, de la presente resolución, que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica

Expediente Número: PFFPA/27/3S.1/00037-2025

Número de Control: 059-04

segundo del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la denuncia penal ante las instancias correspondientes.

Séptimo.- Hágase del conocimiento del [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Octavo.- Asimismo, con fundamento en los artículos 176 y 179, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hágase del conocimiento del [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º piso, colonia Centro, Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Noveno.- En virtud del punto que antecede, gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, remitiendo copia autógrafa y/o copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Décimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, al [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicados en: [REDACTED] [REDACTED] con números de teléfono [REDACTED]

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectoó IMG

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISEÍS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

ELIMINADO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULOS 115
PÁRRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Puebla
Subdirección Jurídica
Expediente Número: PFPA/27/3S.1/00037-2025
Número de Control: 059-04

_____ con correo electrónico _____ o bien, personalmente en el
recinto oficial de éstas oficinas, cuando comparezca voluntariamente a recibirlas

Así lo resuelve y firma ALICIA NOEMÍ HERNANDEZ MUGARTEGUI, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, puesto que es asignado a través del nombramiento número SPC/010/23-ING de fecha 24 de enero de 2023, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mismo que, me reconoce como Servidora Pública de Carrera con rango de Jefe de Departamento, actuando como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con base en el oficio número DESIG/037/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mtra. Mariana Boy Tamborrell, me designa con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 16 de marzo de 2025. Así mismo, de conformidad con los TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del DECRETO, por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, cambió de denominación siendo ahora, Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, dejando intocadas las atribuciones conferidas en los artículos ARTÍCULO PRIMERO inciso b y e, numeral 20, y artículo SEGUNDO del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, por lo que continua vigente el acuerdo antes mencionado hasta que se emita el ordenamiento que lo sustituye.

ELIMINADO:
DOS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULOS
115 PARRAFO
PRIMERO Y
TERCERO Y
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABL
E.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MESP/ Proyectó IMG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la multa: \$16,971.00 (DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.)
Cumplimiento de medidas correctivas

